



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 633/2020.
RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA DE ORIGEN: CUARTA.
JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

ACTOR (RECORRENTE):

[REDACTED]
DEMANDADAS: SECRETARIA DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTE, DEL
ESTADO DE JALISCO.

PONENTE: MAGISTRADA FANY
LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO, 22 VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL
AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por **parte actora**, en contra del **acuerdo** de fecha **17 diecisiete de agosto del año 2020 dos mil veinte**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED], del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; y,

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el día **7 siete de septiembre del 2020 dos mil veinte**, la parte actora interpuso Recurso de Reclamación en contra del auto precisado con anterioridad, a través del cual el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria, resolvió desechar la demanda.

2.- En auto de fecha **10 diez de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, la Cuarta Sala Unitaria admitió a trámite el recurso interpuesto, y ordenó remitir las constancias necesarias a esta Sala Superior, para su sustanciación y resolución.

3.- La Sala Unitaria A quo, mediante oficio número [REDACTED], remitió a



esta Sala Superior constancias certificadas del expediente natural para la resolución del Recurso de Reclamación intentado.

4.- Mediante acuerdo tomado en la Novena Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de 24 veinticuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 2, a fin de que formulara el proyecto correspondiente.

5.- Finalmente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, remitió los autos originales a la Magistrada Ponente, y una vez que se formuló el proyecto respectivo, al no existir cuestión pendiente que atender, se procede a resolver en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos **65** y **67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII**, y **Segundo Transitorio** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como **1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN. El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor de los artículos **17** y **90, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **7 siete de septiembre del año 2020 dos mil veinte**.

Esto es así, toda vez que el proveído reclamado fue notificado el **28 veintiocho de agosto del año 2020 dos mil veinte**, según se advierte en



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 3 --

la notificación realizada por el actuario adscrito a la Cuarta Sala Unitaria, visible en foja 9, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el **31 treintaiuno de agosto del mismo año, y comenzando a correr el término** para la presentación del medio de defensa en estudio, el día **1 uno de septiembre del 2020 dos mil veinte**.

Por tanto, el término para la presentación de la demanda corrió del día **1 uno de septiembre al 7 siete de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, esto al ser inhábiles los días 5 cinco y 6 seis, por corresponder a sábado y domingo respectivamente, atento a lo dispuesto en el artículo **20** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. LEGITIMACIÓN. El Recurso de Reclamación fue interpuesto por parte legítima, dado que el pliego de agravios fue presentado por el abogado patrono del accionante, parte procesal que en términos del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco tiene interés en que sea revocado el acuerdo reclamado.

IV. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución recurrida se hace consistir en el **auto** de fecha **17 diecisiete de agosto del año 2020 dos mil veinte**, del expediente [REDACTED], del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, visible a foja 8 ocho del expediente natural, mismo del cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada, a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por



el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

V. PROCEDENCIA. El Recurso de Reclamación es procedente, en los términos de la **fracción I**, del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra del auto de fecha **17 diecisiete de agosto del año 2020 dos mil veinte**, en los autos del expediente [REDACTED], del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resolución en la que se **resolvió desechar la demanda**.

VI.- TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS. Se omite la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la **fracción I**, del numeral **430**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto **2**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS



SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

VII. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. El Recurrente se duele de forma esencial, en su **segundo agravio**, de que el Magistrado A quo desechó su demanda de forma ilegal, ya que, en su escrito inicial de demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad, no conocer el documento en el que constan los actos impugnados ya que nunca le fue notificado; motivo por el cual, en ese caso, es obligación de la autoridad al contestar la demanda, acompañar tanto los actos como la constancia de su notificación.

Argumento que a consideración de esta Sala Superior es **fundado**, puesto que, del análisis del escrito inicial de demanda, se observa que la Parte Actora sostuvo el conocimiento de los actos impugnados, a partir de que consultó el Portal Oficial de Internet de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Esto es, negó de forma lisa y llana la existencia de los documentos en que constan los actos administrativos que se impugnan, de modo que, **al exhibir a juicio el adeudo vehicular**, es claro que la autoridad demandada tiene la obligación de exhibir las cédulas de notificación de



infracción correspondientes, las cuales combatiría vía ampliación de demanda.

Para entender esto, es menester destacar que los actos de toda autoridad administrativa, gozan de la presunción de estar apegados a la legalidad, es decir, es parte de la idea de que el acto de autoridad es legal; de tal modo que será el particular quien tenga la carga de demostrar lo contrario.

Sin embargo, tanto en la doctrina, la ley y la jurisprudencia, coinciden en que los gobernados **tienen la posibilidad de negar los hechos que motiven los actos, caso en el que las autoridades deberán comprobarlos, siempre y cuando dicha negativa no involucre la afirmación de otro hecho.**

Criterio que fue recogido en el Código Fiscal del Estado, en su artículo **20**, el cual precisa lo siguiente:

“CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 20. *Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”*

Esto nos lleva directamente al contenido de la **fracción III**, y el último párrafo del artículo **36**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, porción normativa que establece lo siguiente:

“LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 36. *El demandante deberá adjuntar a la demanda:*

[...]

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 7 --

[...]

Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará bajo protesta de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado..."

De la correcta intelección del citado artículo, tenemos que la parte demandante deberá acompañar a su escrito de demanda, el documento en el que conste el acto impugnado, o bien, los elementos de prueba mediante los cuales acredite su existencia.

Lo cual concatenado, con las premisas apuntadas con anterioridad, permiten colegir que será en cada caso particular, el que se determine si se cumplen con las exigencias que tal numeral establece.

Por tanto, si en el caso en concreto la parte actora **manifestó el desconocimiento** de los actos administrativos impugnados, los cuales **se desprenden del adeudo vehicular correspondiente, es claro que no podría exigirse el cumplimiento de mayores requisitos.**

Pues tal y como se ha venido precisando, para intentar el juicio contencioso administrativo, basta que la parte actora aporte el documento, los elementos de prueba, o incluso los datos concretos y comprobables, que permitan generar la certidumbre de que un acto le afecta.

De tal manera que, contrario a lo resuelto por el Magistrado A quo, quien adujo que la parte actora no cumplió la carga de exhibir los actos impugnados, o bien, la solicitud de haberlos peticionado; en el caso el adeudo vehicular resulta suficiente para demostrar que las autoridades demandadas guardan registro de actos que según dice la parte actora no han sido hechos del conocimiento del actor.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 8 --

Esto es así, ya que la información que se contiene en el citado documento, constituye un hecho notorio, al ser obtenida de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, en los términos del artículo 292, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Ciertamente, de conformidad al criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, con el rubro: "[HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.](#)", un **hecho notorio**, en su aspecto jurídico, se conceptúa como **cualquier acontecimiento de dominio público** que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba.

De modo que, si la información que se encuentra disponible en una página de gobierno oficial, como lo es la citada con anterioridad, se encuentra contenida en un servidor electrónico, que es de uso público, y cualquier persona puede acceder a ella, es claro que esta debe revestirle el carácter de hecho notorio.

Al respecto se invoca de **forma ilustrativa**, la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, la cual se encuentra visible en la página 2470, del Tomo XXIX, Enero de 2009, y que a la letra señala:

"...HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 9 --

hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Así, si la parte actora mostró ante este Tribunal que, en los registros digitales del Gobierno del Estado, existen actos imputables al vehículo con número de placas de circulación [REDACTED] vehículo del cual acreditó ser responsable por exhibir, en original la Tarjeta de Circulación con folio [REDACTED], mismos que no han sido hechos de su conocimiento, al no haber sido notificados y por ende desconoce incluso si existen; acorde al citado artículo 20, de la Codificación Fiscal del Estado. En este orden de ideas, **corresponde a la autoridad demandada, la obligación de exhibir los documentos relativos al origen de los actos administrativos impugnados, así como la notificación respectiva, los cuales, en su caso, podrán ser impugnados vía ampliación de demanda.**

Esto sin que, al respecto, sea aplicable la **fracción VI**, del artículo 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; dado que dicha porción se refiere a las pruebas y en el caso en concreto, se trata de un elemento jurídico distinto, a saber, **los actos impugnados y las cargas procesales que tienen las partes, de acuerdo a los hechos narrados así como los elementos de prueba contenidos en la demanda; de ahí entonces que se considere incorrecto negar el trámite del juicio intentado.**

Al respecto encuentra aplicación, la Jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior, misma que se localiza en la página 9, de la publicación del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, misma que a la letra precisa:



“ADMISION DE LA DEMANDA, CUANDO EL DEMANDANTE MANIFIESTE DESCONOCER LA RESOLUCION IMPUGNADA, NO DEBE EXIGIRSE LA EXHIBICION DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO CONTROVERTIDO. Ante la negativa manifiesta del demandante de conocer los actos impugnados, corresponde a la autoridad administrativa la obligación de exhibir los documentos relativos al origen de los créditos fiscales controvertidos al momento de realizar la correspondiente contestación de demanda, esto a fin de desvirtuar la negativa de la parte actora y, en su caso, para que el accionante tenga la oportunidad de conocerlos y controvertirlos en el escrito de ampliación de demanda en términos del artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Jalisco. En consecuencia, en el caso que el demandante niegue lisa y llanamente conocer la resolución controvertida, es incorrecto negar el trámite de la demanda con el argumento de que el promovente no demostró la existencia del documento fundatorio con el que demostrara el ejercicio de la acción...”

Por otro lado, con respecto al **primero y tercero** de los agravios expuestos, al ser fundado y preponderante el **segundo** de los agravios expresados por el recurrente, resulta innecesario el estudio de los restantes, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 430, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley adjetiva de la materia.

Así, al resultar fundado el **segundo** agravio expuesto por el recurrente, resulta innecesario entrar al estudio del primero y tercer concepto de impugnación, ya que en nada incidirían en el sentido de esta sentencia, cobrando aplicación por analogía la jurisprudencia visible en la página 72, Tomo 175-180, Cuarta Parte, de la Séptima Época, así como la tesis que aparece publicada en la página 755, del Tomo XV, Febrero de 2002, de la Novena Época, ambas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, respectivamente, dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

“AGRAVIOS. CUANDO RESULTA UNO PREPONDERANTE PARA EL EFECTO DE REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y CUÁNDO



PROCEDE SU ESTUDIO EN FORMA CONJUNTA O SEPARADA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

La fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece: "La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este código, observará las siguientes reglas: I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, **exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante**". De lo anterior se desprende que **el ad quem, previo a emitir la resolución correspondiente en los recursos que resuelve**, debe observar las reglas que al efecto establece el ordenamiento legal citado, esto es, examinar la totalidad de los agravios señalados, **excepto cuando alguno de ellos resulte preponderante para revocar el fallo recurrido, situaciones que se presentan cuando:** a) se decreta que el recurso quedó sin materia, en atención a su improcedencia o a la declaración de desierto; b) El examen de algún agravio pone de manifiesto que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio de donde emana la resolución recurrida, que tenga por efecto reponer aquél, en términos del artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; c) **El estudio de uno de los agravios pone de manifiesto lo infundado de la determinación impugnada, y no apareciendo otro motivo legal para sostener el sentido de la resolución, proceda su revocación, y entrar al examen del fondo del asunto con plenitud de jurisdicción;** d) Se modifique la sentencia, de manera que respecto de algunas prestaciones resulte favorable a los intereses del recurrente y, por consecuencia, los agravios producidos en relación con las prestaciones modificadas, no sirvan para variar el sentido de esa consideración; e) El órgano jurisdiccional previamente se haya pronunciado sobre el particular, al dar respuesta a otro agravio, de manera que resulte ocioso reiterar esa consideración; y, f) Se determine que los agravios son inoperantes, ya sea porque no se orienten a atacar ninguno de los fundamentos de la resolución recurrida, o sólo se ataquen algunos de los argumentos que rigen el acto materia del recurso, pero dejen firmes otros, siendo inútil el estudio de los agravios propuestos, ya que aunque resultaran fundados, dada la naturaleza de la resolución impugnada, sea imposible revocar el sentido de la misma. Pero cuando no se trata de agravios preponderantes, por ser accesorios a la acción ejercida, relacionados, por ejemplo, con la condena a pagar intereses ordinarios, moratorios y costas, y los agravios omitidos por la responsable tienen que ver con la improcedencia de la vía, de la acción de la pena convencional y a la indebida valoración de pruebas, es evidente que no se está en el caso de excepción a que se refiere la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y, por ende, la Sala de apelación tenía la obligación de analizarlos."

VIII. CONCLUSIÓN. En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio expuesto por el recurrente, con fundamento en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este Tribunal de Alzada



procede a **revocar** el auto recurrido, y al no existir la figura del reenvío en nuestro sistema jurídico, con fundamento en lo establecido en el artículo **430, fracción III**, del Código de Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia, este órgano jurisdiccional resuelve, que el proveído deberá prevalecer en los siguientes términos:

Visto el escrito inicial de demanda signado por [REDACTED], quien acude ante este Órgano Jurisdiccional, **por su propio derecho a interponer juicio en materia administrativa**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos **65** de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **1º, 2º, 3º, 4º, 31, 35, 36** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se admite** la demanda interpuesta y se tiene como **resoluciones administrativas impugnadas**, en síntesis, respecto del vehículo con número de Placas de Circulación [REDACTED]

- Las infracciones identificadas con los números de folio [REDACTED].

Ante el desconocimiento de los actos, con fundamento en lo establecido en el artículo **3, fracción II, inciso a)**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por ser quienes tienen las atribuciones generales para ello, se tiene como **autoridades demandadas** al **Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco** y al **Secretario de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco**.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, con fundamento en los artículos **48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa y **283 y 291** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al procedimiento



administrativo, **se admiten** las pruebas documentales que oferta la parte actora en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, al igual que la presuncional legal y humana así como la instrumental de actuaciones, pruebas que desde estos momentos dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas, ello con fundamento en lo previsto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con citación a la contraria de las que así lo permitan según lo previsto por los artículos **291 y 297** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en aplicación supletoria a la Ley antes citada.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordena al Actuario de esta Sala, **emplazar** a las autoridades demandadas mediante oficio, para que dentro del **término de diez días** contados a partir del día hábil siguiente de aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, **produzcan contestación** a la demanda entablada en su contra, **apercibidas** que de no contestar dentro del término concedido, o no referirse a todos los hechos, se les tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, y se declarará la **rebeldía**, lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos **42, 43 y 44** de la Ley de Justicia Administrativa que nos rige, así como, a lo que dispone el artículo **279** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo dispone el primero de los cuerpos legales invocado.

Se le tiene designando abogado patrono, autorizados, domicilio procesal y correo electrónico 7, 13, y 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,



RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 15 --

de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Así con fundamento en los artículos **89, 90, 91, 92 y 93** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

RESOLUTIVOS



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 16 --

PRIMERO.- Es **fundado** el Recurso de Reclamación intentado.

SEGUNDO.- Se **revoca** el **acuerdo** de fecha **17 diecisiete de agosto del año 2020 dos mil veinte**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED], del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

TERCERO. Remítase, mediante el oficio respectivo copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General de
Acuerdos**

FLJA/HPM/AACV

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 17 --

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”